

CUENTA CORRIENTE DE METALICO CON EL TESORO PÚBLICO.

Table showing account current of metallic with the Treasury Public, including columns for SALDO, ENTREGAS, TOTAL, RECIBIDO, and SALDO.

RESUMEN DE LA CUENTA DE METALICO.

Summary of the metallic account, showing Saldo en fin de la presente semana, Saldo a favor de la Caja, and Diferencia.

EFFECTOS DE LA DEUDA PUBLICA Y DEL TESORO.

Table detailing effects of public debt and Treasury, with columns for Existencia, Ingresos, Devuelto, and Existencia.

CUENTA DE CAJA POR EL FONDO DE RESERVA EN METALICO Y LOS DEPOSITOS EN EFECTOS DE LA DEUDA PUBLICA Y DEL TESORO.

Table showing the account of the reserve fund in metallic and deposits in effects of public debt and Treasury.

NOTA. El número de imposiciones que constituían las existencias en las Cajas central y de provincias en la semana anterior ascendía á 214.832, de las cuales pertenecían á metálico 203.987, y á papel 10.845, y en la presente á 214.773, en esta forma: 203.798 en metálico, y 10.975 en papel.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general del Tesoro público.

Pliego de condiciones para contratar la fabricación de moneda de bronce del sistema decimal, aprobado por Real orden de 9 de Agosto de 1865.

4.º Es objeto de este contrato la elaboración de 9.400.000 escudos de moneda de bronce, la que se distribuirá en la forma y proporción siguiente:

Table listing the distribution of 9,400,000 escudos of bronze coin across different denominations and regions.

La labor señalada á cada establecimiento podrá aumentarse ó disminuirse en una suma igual al 5 por 100 de su importe respectivo, si el Ministro de Hacienda así lo dispusiere.

2.º La nueva moneda de bronce se compondrá de 95 partes de cobre, cuatro de estaño y una de zinc con el permiso de 1 por 100 en el cobre y medio por 100 en cada uno de los otros dos metales.

Table detailing the composition and weight of the new bronze coin, including denominations like Medio real, Cuartillo, etc.

4.º La proporción en que deberán acuñarse estas cuatro clases de moneda será: 30 Por 100 en piezas de medio real, 60 Por 100 en id. id. cuartillos, 7 Por 100 en id. id. décimas, 3 Por 100 en id. id. medias décimas.

Esta proporción no será menester que resulte en cada labor parcial, sino en la total de cada trimestre.

1.º Esta proporción en que deberán acuñarse estas cuatro clases de moneda será: 30 Por 100 en piezas de medio real, 60 Por 100 en id. id. cuartillos, 7 Por 100 en id. id. décimas, 3 Por 100 en id. id. medias décimas.

6.º La fabricación de las nuevas monedas se verificará con arreglo á los mejores procedimientos y reglas del arte, debiendo reunir la mayor perfección en todos sentidos, y ser iguales en un todo á los tipos que estarán de manifiesto en el acto de la subasta, y que se conservarán con las seguridades y precauciones necesarias para asegurar su identidad, hasta la terminación del contrato, para resolver cualquier cuestión ó duda que se suscite.

7.º La Hacienda entregará los cobres destinados á las aleaciones en la cantidad suficiente, á su juicio, para mantener en marcha regular los talleres del contratista, y este á su vez deberá elaborarlos en el plazo y término que se le designe por el Superintendente de la Casa de Moneda á razón de 50.000 piezas diarias de medio real ó media décima, y 75.000 piezas diarias de cuartillo ó décima. En caso de que la elaboración no se ejecute en esta escala, se impondrá al contratista la multa de 10 céntimos de escudo por kilogramo por cada día de retraso, descontando su importe de los devengos del mismo.

8.º El contratista se hará cargo de los cobres que hayan de fundirse en la sala de libranzas de la respectiva Casa de Moneda, y en el mismo local entregará la moneda nueva, siendo de su exclusiva cuenta y riesgo todas las operaciones necesarias al efecto y el abono de los gastos de fundición y liga, estiro y recocho, corte, blanqueamiento, aprobación de peso, acuñación, beneficio de tierras y residuos, surtido de troqueles y virolas, reparación y reposición de máquinas y pertrechos, cualquier otro gasto análogo y perteneciente á estos servicios. Los gastos de pesar las pastas, ó monedas á su entrada y salida del Tesoro, así como los de pesar, examinar y empacquetar la moneda nueva serán satisfechos por el Estado y el mismo se proveerá de los útiles necesarios al efecto.

9.º El contratista recibirá por inventario valorado los locales destinados á la elaboración de la moneda en los respectivos establecimientos, y las máquinas y pertrechos que en ellos existan y le convenga utilizar, los cuales devolverá en el mismo ser y estado que tuvieren al hacerse cargo de ellos al terminar su contrato, ó abonará el desperfecto causado, según la Administración determine. Asimismo se facilitará al contratista gratuitamente, bajo inventario valorado, local para el establecimiento de sus oficinas administrativas, y si la capacidad de la casa lo permite, vivienda para el mismo ó sus representantes.

10.º El contratista podrá hacer de su exclusiva cuenta y riesgo las modificaciones que crea convenientes en los hornos, motores, cilindros, cortes, prensas, volantes y demás aparatos existentes para la fabricación, y en caso necesario deberá sustituirlos á sus expensas por otros de diferente sistema, para que la fabricación se verifique con la perfección y en la escala que se requiere. Las obras que exijan alteración en el edificio no podrán disponerse por el contratista sin obtener previamente el consentimiento de la Administración.

11.º El Estado, al terminar el contrato, podrá adquirir del contratista por justa tasación los aparatos y efectos que estime convenientes, pudiendo aquel disponer libremente de todos los demás de su pertenencia, á excepción de las prensas ó volantes de acuñar, que deberán ser exportados del Reino para un punto del extranjero en término de seis meses, justificando el contratista esta exportación con certificación de la aduana del punto de su salida y del Consúl español del punto de su destino. Hasta cumplida esta formalidad no será devuelta la fianza del contratista de que trata la cláusula 31 de este pliego.

12.º El contratista queda obligado á suministrar, sin pago alguno por el Estado, la fuerza motriz que sea menester para inutilizar con las máquinas del Estado la moneda antigua destinada á la refundición ó venta pública.

13.º El Estado tendrá derecho de intervenir de un modo permanente absolutamente todas las operaciones de la fabricación, y sus agentes ó delegados conservarán una llave especial de cada uno de los talleres ó departamentos en que se ejecuten los trabajos. Diariamente el contratista dará conocimiento al Superintendente del establecimiento de la existencia obrante en cada taller al emprender los trabajos, de las cantidades recibidas y elaboradas, de las entregas hechas al taller ó talleres inmediatos de la existencia resultante al terminar los trabajos del día. Semanalmente, ó antes si el Superintendente así lo dispusiere, se hará un balance general de cada taller para comprobar sus existencias, y por cada una llave especial de más ó de menos que aparezca se impondrá al contratista una multa de 10 escudos. Las operaciones relativas á cospeles y monedas se harán por peso y cuenta, y el contratista queda obligado á demostrar, durante todo el curso de la fabricación, la inversión dada á las pastas, representándolas, según los casos, por moneda útil ó inútil, cizalló ó recortes, cospeles ó tejos, barras ó rieles, residuos metálicos y mermas naturales é inevitables.

14.º El Estado facilitará el número de punzones generales y matrices que sea indispensable para que el contratista reproduzca y obenga los troqueles que necesite para la acuñación. Si algún punzon general ó matriz se inutilizase por descuido ó falta de conocimiento de los artistas y operarios del contratista, este abonará 16 escudos por cada punzon ó matriz que se inutilizase por tales causas. Estos pertrechos, las virolas y troqueles, se conservarán en un depósito provisto de tres llaves, que obrarán en poder del Contador de la Casa de Moneda, del Grabador de la misma y del contratista, y no podrán extraerse sino los efectos precisos para la labor del día, debiendo volver al terminar esta, en estado útil ó inútil, sin excusa ni pretexto alguno. El volante de «hincar» se asegurará con dos llaves, que conservará el Grabador y el contratista, sin que pueda hacerse uso de dicho aparato á menos de encontrarse ambos presentes.

15.º El Grabador de la casa intervendrá todos los trabajos de reproducción de troqueles y virolas que se verifiquen en el taller de grabado del contratista, y bajo su extrínseco sino los efectos precisos para la labor del día, debiendo volver al terminar esta, en estado útil ó inútil, sin excusa ni pretexto alguno. El volante de «hincar» se asegurará con dos llaves, que conservará el Grabador y el contratista, sin que pueda hacerse uso de dicho aparato á menos de encontrarse ambos presentes.

16.º El contratista seajustará para la redacción de partes diarias y rendición de cuentas á los plazos y formularios que la Administración le designe, así como para la redacción de los registros del movimiento de pastas y troqueles correspondientes á la Contabilidad central y de los talleres, cuyos registros estarán constantemente á la disposición del Superintendente.

17.º Tanto el Superintendente como el contratista de la fabricación podrán delegar su representación en los diversos talleres ó departamentos en personas competentes y suficientemente caracterizadas. La misión de los delegados de la Superintendencia se extenderá á asegurarse de la exactitud de los cargos ó datos de metales ó monedas en los diversos talleres y de la perfecta ejecución de todos los trabajos en general, á cuyo fin podrán hacer los ensayos, repes y demás comprobaciones que estimen necesarias, comunicando su resultado diario al Superintendente, para que éste, en caso necesario, detenga la labor, á mande refundir, ó adopte las disposiciones que requieran los intereses del Estado. Estos deberes de inspección y vigilancia en ningún caso podrán eximir de responsabilidad al contratista, cualesquiera que sean las onusiones en que incurran los funcionarios ó delegados interventores.

18.º No obstante lo especificado en la cláusula 9.º, el contratista podrá fabricar los tejos ó cospeles en otro establecimiento, bien del reino, bien del extranjero; pero en este caso deberá depositar, previamente al recibo de la moneda antigua de cobre, ó de este metal en pasta, el importe de su valor á razón de 4 escudos por kilogramo, ó entregar una cantidad de cospeles equivalente, y abonar la diferencia del mayor sueldo y gastos de viaje que el Gobierno señale de los funcionarios interventores, sin que en ningún caso por esta concesión se entiendan modificadas las reglas establecidas en este pliego para la marcha ó intervención de los trabajos. Los derechos de exportación de la moneda antigua y de los cobres que entregue el Gobierno y de importación de los tejos ó cospeles serán satisfechos por el Estado, sujetándose á las reglas que la Administración establezca.

19.º Sin perjuicio de la fiscalización y vigilancia que la Administración pueda ejercer en el curso de la fabricación, la moneda acuñada deberá ser aprobada previamente á su recibo del contratista, sin cuyo requisito no tendrá ingreso en el Tesoro de la Casa de Moneda, ni serán satisfechos á aquel sus devengos.

20.º La aprobación de las monedas acordada: 1.º sobre su ley; 2.º sobre su peso individual y colectivo; 3.º sobre el estado de recocho; 4.º sobre el blanqueamiento y pulimento; 5.º sobre el acondicionamiento ó torculado; 6.º sobre la igualdad en el espesor y en el plano; 7.º sobre el diámetro; y 8.º sobre la acuñación ó estampa.

21.º Este examen se verificará preliminarmente como queda dicho en el art. 17.º por los funcionarios interventores en el curso de la fabricación, y por los Jefes superiores de la Casa de Moneda, al presentar la moneda el contratista para su ingreso en el Tesoro. Terminado este examen se recibirá la moneda provisionalmente por los Jefes del Establecimiento, depositándola en un local adecuado, provisto de tres llaves en poder del Superintendente, Contador del establecimiento y del contratista, después que el referido Superintendente haya tomado al azar seis muestras, las cuales remitirá en paquete sellado y lacrado al Ministro de Hacienda, para que éste, oyendo al Grabador general, al Director de Ensayes y á la Dirección general del ramo, conceda la aprobación de la labor, su circulación y pago inmediato de los derechos devengados, previa la oportuna consignación de fondos.

22.º La desaprobación de las muestras dirigidas al Ministerio de Hacienda será inapelable, y sin ulterior examen se procederá á inutilizar y refundir toda la labor, perdiendo el contratista sus derechos, y abonando el interés de demora á razón de 6 por 100 anual. De la desaprobación de los Jefes del establecimiento, el contratista podrá apelar ante la Dirección general del Tesoro y en último extremo ante el Ministro de Hacienda.

23.º La desaprobación de tres rendiciones ó labores parciales facultará á la Administración para declarar rescindido el contrato con pérdida de la fianza prestada e indemnización de daños y perjuicios. Igual rescisión podrá decretarse por el Ministro de Hacienda en el caso de ocurrir faltas de metal u otro cualquier abuso de confianza en el taller del establecimiento, sin perjuicio de las acciones criminales que procedan según las circunstancias del caso.

24.º El contratista se sujetará á las horas laborables que designe el Jefe del establecimiento, en armonía con la importancia de los trabajos, así como al reglamento económico-administrativo que se establezca para vigilar el cumplimiento del contrato.

25.º A los cuatro meses de haber comunicado al contratista la orden de adjudicación, deberá tener habilitados todos los elementos necesarios para verificar la acuñación en la escala que marca la cláusula 7.º de este pliego. A fin de que las personas que tratan de interesarse en este servicio puedan presentar sus proposiciones con verdadero conocimiento y disponer con toda anticipación los preparativos, se advierte que, desde la publicación de este pliego, los Jefes de las respectivas Casas de Moneda permitirán la inspección y reconocimiento de las mismas, y facilitarán cuantos datos y noticias se les recla-

men sobre la capacidad de locales, motores y demás elementos de fabricación. La completa habilitación de cada Casa de Moneda se justificará con acta firmada por los Jefes de la misma: en el concepto de que por cada día que se exceda del plazo de cuatro meses señalado al efecto, se impondrán al contratista 200 escudos de multa, sin que puedan pasar estas de 6.000 escudos, en cuyo caso se declarará rescindido el contrato y se procederá en los términos que marca la cláusula 22 de este pliego.

26.º La subasta de este servicio tendrá lugar el 14 de Octubre próximo, conforme al Real decreto de 27 de Febrero y Real Instrucción de 15 de Setiembre de 1852, por el sistema de pliegos cerrados, debiendo presentarse una proposición separada para cada uno de los establecimientos.

27.º Para tomar parte en la subasta se necesita tener aptitud legal para contratar y que el firmante de la proposición sea de reconocido arraigo y crédito á juicio de la Junta de subasta, debiendo además reunir conocimientos especiales en la fabricación monetaria ó otra industria análoga. Este último requisito podrá suplirse por los proponentes, acompañando á sus respectivos pliegos poder en debida forma para representarlos en el contrato á favor de persona nacional ó extranjera, que reúna los conocimientos teórico-prácticos que se requieren, previos los informes oportunos y según la Administración determine.

28.º Todo pliego deberá acompañar carta-pago de la Caja general de Depósitos que justifique el depósito de preaviso en metálico ó su equivalente en efectos públicos admisibles, con arreglo á las disposiciones vigentes, de las cantidades que siguen:

Table listing bid amounts for Casa de Moneda de Barcelona (35,000), Casa de Moneda de Segovia (25,000), and Casa de Moneda de Jubaia (30,000).

Estos depósitos se devolverán en el acto de la subasta á los proponentes, exceptuando los de aquellos cuyos pliegos sean aceptados, los cuales se retendrán hasta que se consigne la fianza definitiva de que trata la cláusula 31. Las proposiciones cuya redacción no se ajuste literalmente al modelo que se inserta á continuación, ó que no se presenten con el documento que justifique el depósito previo, serán desechadas en el acto de la apertura.

29.º Llegado el día señalado para el remate empezará éste á las doce en punto de la mañana ante el Ministro de Hacienda, el Asesor general del Ministerio de Hacienda, los Directores generales del Tesoro y Contabilidad y el Escribano de Hacienda. La admisión de proposiciones que una vez presentadas no podrán retirarse, durará hasta las doce y media, á cuya hora después de haberlas numerado correlativamente por el orden en que se hubiesen presentado, se procederá á su clasificación por Casas, á su apertura y lectura, y seguidamente á la del pliego cerrado expresivo de los precios máximos del remate.

30.º La adjudicación se hará separadamente por cada establecimiento á favor del que en el total importe del servicio ofrezca mayor economía; pero si resultasen dos ó más proposiciones iguales en precio se abrirá una licitación verbal por espacio de 15 minutos entre los autores del empate únicamente, trascurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. Si los autores del empate renunciaren á la licitación oral se adjudicará el remate al firmante de la proposición que, entre las empataadas, se hubiese presentado con mayor anterioridad.

31.º Recauda la adjudicación definitiva, el rematante ó rematantes prestarán en el preciso término de 15 días, á contar desde la fecha en que se comunique la orden de adjudicación, una fianza para responder de la puntual ejecución de este contrato, en metálico ó su equivalente en efectos públicos, igual al duplo de los depósitos previos de que habla la cláusula 27, y se elevará el contrato á escritura pública.

32.º Si el contratista no cumple con estos requisitos en el plazo marcado en la cláusula anterior, quedará sujeto á la responsabilidad señalada en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaración serán:

- 1.º Que se declare rescindido el contrato.
2.º Que se celebre nuevo remate pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.
3.º Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiese recibido el Estado por la demora del servicio.
4.º Que cubra estas responsabilidades se aplicará la garantía ó depósito previo, y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquélla no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.

33.º Este contrato no podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la vía gubernativa, sin perjuicio del recurso que proceda por el contencioso-administrativo ante el Consejo de Estado, salvo las excepciones que expresa la cláusula 21. Las responsabilidades que hayan de hacerse efectivas, lo serán sumariamente y por los trámites de la vía de apremio y ejecución que para tales casos establece el art. 11 de la Ley de Contabilidad, con entera renuncia de todos los fueros y privilegios particulares.

34.º Este contrato no podrá cederse ni traspasarse sin autorización superior. En caso de fallecimiento del contratista, si la Administración lo cree conveniente, deberá continuar ejecutándose por los herederos ó albaceas del mismo, hasta tanto que se haya celebrado otro nuevo; pero este período no podrá exceder de cuatro meses.

35.º Los gastos de escrituras, copias y demás del remate se satisfarán á prorrata entre los adjudicatarios. Madrid 4.º de Julio de 1865.—José González Breto.

Modelo de proposición. El que suscribe, enterado del pliego de condiciones publicado en la GACETA oficial de... y reglamento para contratar la fabricación de la moneda de bronce en la Casa de Moneda de..., se compromete á desempeñar dicho servicio con entera sujeción á los mismos á los precios siguientes:

Table showing prices for different denominations: Medio real, Cuartillo, Décima, and Media décima.

NOTA. El sobre del pliego se extenderá en la forma siguiente: Proposición para contratar la fabricación en la Casa de Moneda de..., (la que sea).

Dirección general de Administración militar. No habiéndose obtenido resultado en la subasta para contratar el pasaje marítimo del personal del ejército entre las islas Baleares y la Península, se convoca á una segunda licitación bajo las mismas bases y condiciones que la primera anunciada en la GACETA DE MADRID del día 19 de Julio último, la cual tendrá efecto el 9 de Setiembre próximo, á la una de la tarde, en la Secretaría de esta Dirección, Intendencias de Cataluña, Baleares y Valencia y Comisaría de Guerra de Cádiz.

Madrid 23 de Agosto de 1865.—El Intendente de ejército, Secretario, José María de Manzanos.

Administración general de la Real Casa y Patrimonio. Se admiten proposiciones en Administración general hasta el día 10 de Setiembre próximo venidero para el suministro de la cebada que se necesita para la manutención del ganado de las Reales Caballerizas en el año cosechero que terminará el fin de Agosto de 1866, con sujeción al pliego de condiciones que se halla manifestado en esta Secretaría. Palacio 22 de Agosto de 1865.—El Secretario, Fernando Cos-Gayon.